

nuestra ley de extranjería no podía entrar en los detalles que tan necesarios son en una ley sobre inmigración, habiéndose limitado como era procedente á fijar los preceptos relativos á la nacionalidad de los colonos que á nuestro país vieran con el loable objeto de aportar á él su trabajo honrado é inteligente. Con este motivo, ha querido que en estos casos, reine la debida claridad, estableciendo reglas fijas que determinen sin lugar á dudas, la nacionalidad de los colonos, la cual fué antes tan confusa, que había dado lugar á no escasas controversias; por lo expuesto, y con sólo la lectura del texto de la ley en sus artículos 27 y 28, basta para convencerse que la mente del legislador ha sido "procurar la espontaneidad en la naturalización del emigrante y la necesaria protección al naturalizado, no sólo en el territorio de la República, sino también en el extranjero."

El art. 29, que es el que termina la materia de naturalización, está claramente explicado en la "Exposición de Motivos" de la misma ley, exposición que nos lleva á conocer la razón filosófica del texto, al expresar, en presencia del precepto, que en el Derecho internacional se consideran como sinónimas las palabras nacionalidad y ciudadanía; porque los publicistas y aun algunas leyes extranjeras las usan indistintamente, refiriéndolas al carácter nacional de una persona con relación á determinado Estado. En nuestro Derecho constitucional, por más que no sea desconocida tal sinonimia, esas mismas palabras tomadas en su sentido estricto, tienen una significación diversa, como se observa en el art. 34 de la Constitución: "Son ciudadanos de la República, todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes: I. Haber cumplido 18 años siendo casados, y veintiuno si no lo son. II. Tener un modo honesto de vivir." Y aunque por exigir la ley estas dos condiciones en la generalidad de los casos, para naturalizar un extranjero, pudiera creerse que de hecho y prácticamente, el extranjero naturalizado es

al mismo tiempo ciudadano de la República, todavía hay que considerar, para mantener en principio la diferencia entre las dos cualidades, que la ciudadanía se puede suspender y aun perder, sin que se suspenda ni se pierda la nacionalidad: art. 38 de la Constitución. Bastaría, por lo tanto, esta consideración, que hace posibles las hipótesis en que un extranjero puede ser mexicano, sin ser al mismo tiempo ciudadano, para que el art. 29 consagrara la distinción establecida en el texto constitucional.

Nuestras leyes requieren la nacionalidad mexicana de origen para desempeñar ciertos cargos ó empleos públicos; así, el art. 17 de la Constitución, exige que el Presidente de la República sea mexicano por nacimiento, y el 93 requiere igual condición en los magistrados de la Suprema Corte; y por último, la mayor parte de las Constituciones de los Estados, previenen que sus respectivos gobernadores sean originarios de los mismos Estados. Fuera de éstas y otras excepciones á que se refiere la parte final del art. 29, el extranjero naturalizado que tenga la calidad de ciudadano, queda del todo equiparado con los mexicanos de origen en todos los derechos, prerrogativas y deberes que la Constitución y las leyes otorgan á éstos. En consecuencia, la ley no podía prescindir de señalar de un modo expreso el principal efecto de la naturalización, es decir, la asimilación completa del nacional con el extranjero en el goce de toda clase de derechos.

Sintetizado el presente estudio, podemos afirmar, que por la naturalización, se realiza el principio teórico por medio del cual el hombre puede cambiar de nacionalidad.

Para cerrar los comentarios que anteceden, debo ocuparme, aunque muy sucintamente, de una materia que está íntimamente relacionada con él, y que en derecho internacional es de importancia notoria, porque la solución que entraña podrá evitar los conflictos que con tanta frecuencia se presentan; nos referimos á la manera de hacer constar la nacionalidad bajo

el punto de vista internacional. En efecto, es tal la diversidad de disposiciones que fijan la nacionalidad conforme á las legislaciones de los Estados, que no ha sido posible evitar los conflictos que con tal motivo se presentan frecuentemente. En apoyo de estas indicaciones, un publicista de universal renombre expresa, y es verdad, que en las legislaciones se encuentran disímolos preceptos en esta materia de nacionalidad; en unas el nacimiento en el territorio confiere la cualidad de súbdito, otras adoptan el principio de la filiación; hay países en que la nacionalidad se adquiere por una medida legislativa ó administrativa, en otros la permanencia por tiempo determinado la confiere, ó bien el ejercicio de alguna función pública; por otra parte, cuando el ciudadano se ausenta por tiempo determinado, se considera expatriado y roto el vínculo de su nacionalidad de origen. Por el contrario en otras legislaciones, á pesar de una ausencia dilatada, se considera subsistente el vínculo, el lazo que le une á su patria. También se pierde la nacionalidad como resultado de una pena, y en otros países es un medio de adquirir la libertad; en fin, la presente enumeración sería tan extensa, que basta á nuestro propósito lo expuesto, para hacer comprender á cuántas dificultades, y á cuántos conflictos internacionales dan lugar estas modalidades de la nacionalidad.

El medio de evitarlos, son los tratados, y en su defecto, procurar la uniformidad ó un acuerdo tácito por medio de reformas legislativas. En cuanto á las convenciones, tenemos varios ejemplos de ellas en los Estados Unidos de América y en Francia; aunque la regla establecida en Inglaterra parece atenuar aquellos conflictos, se reduce á negar toda protección á un nacional que es al mismo tiempo súbdito de otro Estado; esta regla seguida por varios Estados es de una utilidad práctica, si bien, por lo general, no salva los conflictos.

Es indudable que las reformas legislativas, serán las que

puedan dar la conveniente solución á estas cuestiones, y creemos que la principal es la de negar la naturalización al que no prueba que se ha desligado de todo vínculo con su patria, ó que perderá su nacionalidad con la naturalización solicitada. Este es el sistema últimamente establecido en los Países Bajos.

Dadas las dificultades antes enunciadas, se comprenderán más fácilmente, las que genera bajo el punto de vista internacional, fijar la cualidad del extranjero ó la del nacional cuando sea puesta en duda, aun cuando se suponga una perfecta coincidencia en las leyes de los diferentes países; ¿pero cuál sería la autoridad competente para resolver el caso en cuestión? Es indudable que las negociaciones diplomáticas podrían á veces determinar un acuerdo, aunque se ha creído, sin embargo, que debería fijarse una regla común que sirviera de base para la solución de aquellos conflictos; por otra parte, se pretende que lo más conveniente es el establecimiento de jurisdicciones ó cortes arbitrales permanentes, nombradas por los Estados para fallar en última instancia en estos expedientes, en los que hasta hoy, el mismo derecho de gentes moderno, no ha podido pronunciar su última palabra. Por fortuna, tenemos un precedente que tomando por base una justa reciprosidad, se acerca más que ninguna otra teoría á la debida solución; nos referimos al tratado hispano-argentino, de 21 de Septiembre de 1863, dice así: "Para determinar la nacionalidad de los españoles y de los argentinos, se observarán respectivamente en cada país las disposiciones prescritas por la Constitución y las leyes del uno y del otro, de manera que, cuando un individuo reclame la nacionalidad argentina ó española, se resuelva la reclamación conforme á la ley española si aquel se encuentra en España, y conforme á la ley argentina si se encontrare en la República argentina."

Según se observa en este tratado, además de la justa reci-

prociad en que se funda, se hace en nuestra época, en que tanto prepondera la personalidad del derecho, determinada concesión á la territorialidad de la ley, que en las cuestiones que estudiamos, constituye un progreso incontestable, porque se rinde el debido respeto á la independencia de los Estados en materia legislativa.

El principio establecido en el tratado á que antes nos hemos referido, ha tenido en Europa misma y en América, numerosos prosélitos; en prueba de ello, sometida la cuestión al Congreso reunido en Oxford en el año de 1880 por el Instituto de Derecho internacional, la mayoría aceptó el principio de la nacionalidad en la forma siguiente: "El estado y la capacidad de una persona, se rigen por las leyes del Estado al cual él pertenece por su nacionalidad. Cuando una persona no tiene una nacionalidad conocida, su estado y su capacidad se rigen por las leyes de su domicilio."

En consecuencia, el principio adoptado por el Congreso de Oxford, es el obligado corolario de la regla establecida en la convención hispano-argentina; por lo tanto, en vista de los extremos á que han llegado estos conflictos, no encontramos solución más conveniente para evitarlos, que la regla fijada en la convención citada, y el principio establecido en el referido Congreso; de esta manera se hará constar justamente la nacionalidad que aparezca dudosa, y sea puesta en tela de juicio; porque la decisión que recaiga, es indispensable, para resolver los litigios que se susciten sobre el estado y la capacidad del individuo cuya nacionalidad sea desconocida ó por lo menos contestada, puesto que el estatuto personal, se deriva de la nacionalidad, de la cual es su más concreta expresión.

Al terminar la presente obra, haremos una síntesis de las legislaciones de los países de Europa y América en materia de nacionalidad y naturalización, é igualmente el estudio que sobre la misma materia se impone.

Como complemento del presente capítulo, insertamos á continuación los certificados que en casos de naturalización y ciudadanía expide la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Un sello con el escudo de México.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Sr. N. N. se ha presentado en la Secretaría de Relaciones Exteriores como originario de solicitando naturalizarse en los Estados Unidos Mexicanos, á cuyo fin ha acreditado tener los requisitos legales y hecho formal renuncia de su propia nacionalidad, en virtud de lo cual le he concedido la naturalización de mexicano y le doy la presente para que pueda acreditar que ha adquirido los derechos y obligaciones que competen á los mexicanos por la Constitución y leyes de la República.

Dada en México, firmada de mi mano, autorizada con el Sello de la Nación y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores á los días del mes de del año mil novecientos

Firma del Presidente de la República.

Firma del Secretario de Relaciones Exteriores.

Carta de naturalización mexicana á favor del Señor.....

—Número.....

Un sello con el escudo de México.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Señor se ha presentado en la Secretaría de Relaciones Exteriores como originario de..... solicitando que se le declare ciudadano mexicano con arreglo

á la Constitución y especialmente á lo prevenido en tal disposición de la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886, en cuya virtud le doy la presente para que pueda acreditar su calidad de mexicano que adquirió por haber llenado los requisitos de la citada ley con todos los derechos y obligaciones que competen á los mexicanos por la Constitución y leyes de la República.

Dada en México, firmada de mi mano, autorizada con el Sello de la Nación y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores á los días del mes de del año mil novecientos

Firma del Presidente de la República.

Firma del Secretario de Relaciones Exteriores.

Declaración de ciudadanía mexicana á favor del Señor.....

..... Número

CAPITULO XXXIV.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

SUMARIO.—Incapacidades con que está herido el extranjero en la mayor parte de los Estados europeos.—En ellos no se le concede el pleno goce de los derechos civiles.—Los móviles de estas medidas restrictivas no corresponden ni á un orden político, económico, ni social.—Las determinan susceptibilidades y desconfianzas que no tienen razón de ser bajo el punto de vista de la solidaridad del derecho y de la especie humana.—México concedió á los extranjeros el pleno goce de los derechos civiles desde 1828.—El precepto pasó con el carácter de fundamental á nuestra Constitución, desde el año de 1857.—Es el mismo que contiene el art. 30 de nuestra ley de extranjería.—La citada Constitución acuerda á los extranjeros las garantías consignadas en sus artículos del 1º al 29, bajo la denominación de “derechos del hombre.”—Entre estos derechos se comprenden también como derivaciones de ellos, los derechos privados.—La parte final del art. 30, establece una excepción, la facultad en el Gobierno, de expulsar al extranjero pernicioso.—Esta parte del precepto ha sido objeto de injustificadas censuras.—Dicha facultad es una medida precautoria y de cautela.—La mayoría de las legislaciones de Europa la establecen.—Como ejemplo señalamos á Inglaterra y Francia.—La primera desde la Carta Magna hasta la época de la Reina Victoria.—En Francia, antes de la Revolución, el poder soberano del Monarca estaba investido de esta facultad.—Después comenzaron á expedirse leyes sobre esta materia, comenzándose con las de 6 y 8 de Abril de 1793, hasta la de 11 de Diciembre de 1849.—Esta es la vigente hoy mismo en Francia.—Conforme á ella pueden ser expulsados los extranjeros, menores de edad.—Las estadísticas oficiales de dicha nación, acusan 7,163 extranjeros expulsados en ocho años á fines del siglo XIX.—En México, en cambio, solamente tres extranjeros han